



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO – SUCRE

Carrera 16 N° 22-5 Piso 6, Edificio GENTIUM, Tel. N° 2754780 Ext. 2076-2077

Sincelejo, siete (7) de junio de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-009-2016-00093-00

ACCIONANTE: ELIDA ISABEL MOLINA VERGEL

ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FOMAG – MUNICIPIO DE SINCELEJO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
MUNICIPAL – FIDUPREVISORA S.A

1. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por la señora ELIDA ISABEL MOLINA VERGEL, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – MUNICIPIO DE SINCELEJO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL – FIDUPREVISORA S.A.

2. ANTECEDENTES

La accionante, solicita que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución N° 1899 del 22 de noviembre de 2013, a través de la cual la entidad accionada le liquidó sus cesantías definitivas. Asimismo, pide el reconocimiento y pago de la pensión gracia que a su juicio tiene derecho, de conformidad con las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933.

3. CONSIDERACIONES

Atendiendo el deber que impone el ordenamiento jurídico a los jueces de la República, tendiente a adoptar las medidas procesalmente válidas para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos¹, y de

¹ Código General del Proceso, Art. 42 Núm. 5: Son deberes del juez: (...) Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e

conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A -Ley 1437 de 2011-, este despacho inadmitirá la presente demanda y concederá un término de diez (10) días para que el accionante corrija los siguientes defectos de que adolece la demanda:

1. Omisión de normas violadas y concepto de violación: No se cumple con el requisito formal que prevé el Núm. 4 del Art. 162 del C.P.A.C.A -Ley 1437 de 2011-, el cual reza:

“Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

*4. Los fundamentos de derecho de pretensiones. **Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse en concepto de su violación.**”*

En efecto, la parte demandante solicita la nulidad de la Resolución N° 1899 del 22 de noviembre de 2013, pero no expone con claridad y especificidad los motivos por los cuales estima que la actuación de la administración vulnera el precepto acusado, es decir, no expone las normas violadas y el concepto de su violación. Tal exigencia reviste de mucha importancia, pues constituye el marco jurídico dentro del cual puede moverse el juez administrativo para determinar si el acto acusado reviste o no de ilegalidad.

2. Ausencia de actuación administrativa con relación a la pretensión de reconocimiento y pago de la pensión gracia: Para acudir a la jurisdicción, en ejercicio de los medios de control de nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho, es pertinente y en virtud del **principio de la decisión previa** obtener el pronunciamiento de la administración respecto de los derechos pretendidos, ejercitando el derecho de petición en aras de lograr un acto administrativo expreso y en el evento de no obtener respuesta en el lapso de tres (3) meses se configurará el silencio administrativo negativo; en uno u otro caso, el acto expreso o el originado en la ficción, es el presupuesto para acudir al control jurisdiccional.

interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.

En la presente demanda, no se vislumbra derecho de petición o acto administrativo expreso que pueda demostrar la respectiva reclamación del reconocimiento y pago de la pensión gracia en sede administrativa, por lo que debe ser acreditado o allegado. En tal evento, se deberá asimismo pedir la nulidad del respectivo acto, con la descripción del concepto de violación.

3. Carencia de estimación razonada de la cuantía: No se cumple con el requisito formal que prevé el Núm. 6 del Art. 162 del C.P.A.C.A - Ley 1437 de 2011-, el cual reza:

“Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.”

Si bien es cierto, la parte actora estima la cuantía en \$ 350.000.000 no específica, detalla y explica razonadamente, los valores de los cuales se concluye dicha suma de dinero.

4. Ausencia de constancia de notificación del acto acusado: No se cumple con lo preceptuado por el numeral 1º del artículo 166 del C.P.A.C.A -Ley 1437 de 2011-, que dispone:

“A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación”.

5. Falta de copias (3) de la demanda para efectos de hacer el traslado respectivo de notificación al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y la respectiva conformación del archivo, tal como lo exige el Art. 166 Núm. 5 del C.P.A.C.A –Ley 1437 de 2011-.

6. Sin bien es cierto, no genera la inadmisión y el rechazo de la demanda, se solicita al actor, en ejercicio con el deber de colaboración al buen funcionamiento de la administración de justicia, **aportar copia de la demanda en un medio magnético (CD)**, a efectos de realizar la eventual notificación personal a la entidad demandada, mediante mensaje dirigido al respectivo buzón electrónico².

En este orden de ideas, y de conformidad con los artículos 162, 163, 165 y 166 del C.P.A.C.A., al accionante le corresponde observar una serie de requisitos formales que debe reunir la demanda al momento de su presentación de acuerdo a la normatividad vigente contenida en la ley 1437 de 2011. Por esta razón, el juez, al recibirla, debe realizar a su vez, un estudio de la misma para establecer si ésta efectivamente se ajusta a lo exigido en la ley, para proceder a su admisión. En el evento de no reunir los requisitos, con el fin de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, el juez cuenta con la facultad de inadmitirla, exponiendo los defectos formales de que adolece, para que el demandante los subsane en el término de 10 días, so pena de rechazo, tal precisión se desprende de lo contemplado en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

4. RESUELVE:

PRIMERO: Inadmítase la demanda presentada por la señora ELIDA ISABEL MOLINA VERGEL, quien actúa por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

SEGUNDO: Concédase al actor un plazo de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este auto, para que dé cumplimiento a lo

² Art. 199 del C.P.A.C.A

dicho en la parte motiva de este proveído. So pena de rechazo, tal como lo dispone los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A – Ley 1437 de 2011-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA
Jueza

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No _____, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy ____ de _____ de 2016, a las 8:00 a.m.

LA SECRETARIA